

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Acuerdo del IEE, que da cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

| | |
|------------|--|
| 8/may/2018 | ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-A-022/2018 y TEEP-A-023/2018 |
|------------|--|

CONTENIDO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 3

 a) Número y rubro del Acuerdo: 3

 b) Fecha y tipo de sesión en el que fue aprobado:..... 3

 c) Extracto del Acuerdo:..... 3

 d) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda:13

RAZÓN DE FIRMAS..... 14

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

a) Número y rubro del Acuerdo:

CG/AC-057/18 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-022/2018 Y TEEP-A-023/2018.

b) Fecha y tipo de sesión en el que fue aprobado:

Reanudación de la sesión ordinaria de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, celebrada en fecha veintiséis del citado mes y año.

c) Extracto del Acuerdo:

La Constitución Federal, en el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, precisa que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; desprendiéndose el principio fundamental de equidad que debe regir en todo momento, y particularmente durante la contienda electoral, con lo que se garantizará que los entes políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, en el sistema actual, dicho principio se evalúa en la medida en que los partidos políticos y candidatos ajustan sus gastos de campaña a los límites establecidos por la ley.

Bajo este contexto, el numeral 190 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece:

“3. Respecto de los topes de gastos de..., campaña ..., será determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.”

Para determinar el Tope a los gastos de campaña para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, resulta imprescindible apegarse a lo que establece el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo V del Código Electoral, que en el artículo 236 establece lo siguiente:

“(..)

Para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, el Consejo General, con

base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, determinará topes a los gastos de campaña, para los que tomará como parámetros:

- I.- El tipo de elección;
- II.- El monto de financiamiento público que, para la obtención del voto, tienen derecho a recibir los partidos políticos;
- III.- Las condiciones geográficas del área comprendida;
- IV.- Las condiciones sociales de dicha área;
- V.- La densidad de población;
- VI.- El número de ciudadanos inscritos en el Padrón; y
- VII.- La duración de las campañas.

En ningún caso, el monto de los topes a los gastos de campaña, para cada elección, será superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

El artículo que antecede tiene por objeto establecer que el Consejo General determinará los topes a los gastos de campaña de cualquier elección local, con base a los cálculos realizados por la Unidad Técnica, para lo que tomará en cuenta diversos elementos objetivos, estableciéndose que no podrá ser mayor a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República de la elección inmediata anterior, para el Estado de Puebla.

Respecto al límite que establece el dispositivo transcrito anteriormente y tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal Local, se estima que esta Autoridad Administrativa Electoral debe considerar la porción normativa del artículo 236 que dice: “En ningún caso, el monto de los topes a los gastos de campaña, para cada elección, será superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del INE”, para el Estado de Puebla, en el contexto de la realidad que se presenta en el presente proceso electoral, que tiene la característica de ser concurrente con la elección federal.

En ese tenor, tal y como claramente lo advierte el Tribunal, el Código Electoral, en la porción normativa que se analiza no se ajusta a la realidad que en materia electoral se vive actualmente en nuestra Entidad y sí bien es cierto que al realizar una interpretación gramatical de la norma queda claro cuál es el límite al que se deberá

atender para fijar los topes de campaña, también lo es que desde el punto de vista sistemático y funcional dicha disposición no guarda congruencia con el orden jurídico Nacional y Local, que en materia electoral tiene vigencia en la actualidad.

Lo anterior, en atención a que al existir elecciones concurrentes, la Autoridad Nacional Electoral, en el mismo lapso en el que se desarrolla la elección local determina el tope de campaña para la elección de Senadores, resultando inadmisibles que sí se cuenta con dicha determinación que refleja la realidad económica y social del Estado en éste momento, se tenga que recurrir a un tope de gasto fijado en el año dos mil doce, anualidad en la que se llevó a cabo la última elección para Senadores de la República.

El principio lógico de la disposición normativa que se analiza, responde a un sistema de elecciones consecutivas, diferente al que ahora tiene vigencia y cuya característica principal es la concurrencia, razón por la cual, sistemática y funcionalmente lo resuelto por el Tribunal Local, armoniza las disposiciones de orden estatal con aquellas que tienen vigencia en el ámbito nacional, en el tema que nos ocupa.

En tal sentido, la Unidad Técnica utilizando la documentación con la que se contaba, según se describe en antecedentes, procederá a determinar los parámetros establecidos por el Código Electoral, señalándose que para tal efecto se contó con información proporcionada por el INEGI, así como se dispuso de diversos acuerdos del Consejo General y del INE, publicados en portales oficiales de internet.

Al respecto, es menester traer a consideración lo determinado por el Tribunal Local en la resolución relativa al expediente TEEP-A-022/2018 y TEEP-A-023/2018 ACUMULADOS, emitida el veinticuatro de abril del presente año, en la que en síntesis se refiere que respecto al tope de Senadores a considerar para el Estado de Puebla, se deben contemplar los determinados por el Consejo General del INE mediante el instrumento identificado con el número INE/CG505/2017, en el que calculó y determinó que el tope de gastos de campaña por fórmula para la elección de Senadores de la República en el dos mil dieciocho, para el Estado de Puebla será de \$21'481, 665.00 (Veintiún millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100), ello tomando en consideración las actualizaciones indicadas por el marco legal aplicable para las cuales usaron como parámetro el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

Por lo que en atención a los argumentos vertidos por la autoridad jurisdiccional en cita, la cantidad referida en el párrafo anterior, será la que se tomará en cuenta en el presente cálculo, procediéndose a determinar el doble de dicha cantidad, a efecto de establecer el límite señalado en el último párrafo del artículo 236 del Código Electoral, resultando lo siguiente:

Tope a los gastos de campaña de dos Senadores de la República

Las modificaciones a la Constitución Local, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de octubre de dos mil once, tuvieron como uno de sus fines materializar la concurrencia de las elecciones federales y locales en nuestra Entidad, para el año dos mil dieciocho.

Para tal efecto, el Poder Legislativo del Estado de Puebla aprobó un régimen transitorio cuyo objeto fue ajustar por única ocasión la duración de los mandatos de Diputados(as) al Congreso del Estado, Gobernador(a) y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, en los términos que se señalan a continuación:

| Cargo | Duración ordinaria | Duración bajo el régimen transitorio |
|---------------------------|---------------------------|---|
| Diputados | 3 años | 4 años 8 meses |
| Gobernador del Estado | 6 años | 1 año 10 meses |
| Miembros de Ayuntamientos | 3 años | 4 años 8 meses |

La disposición en comento trajo como consecuencia que los(as) Diputados(as) e integrantes de los Ayuntamientos electos en el año dos mil trece, se renueven hasta el dos mil dieciocho, razón por la cual para el año dos mil dieciséis sólo se eligió al Titular del Poder Ejecutivo Local.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 236 del Código Electoral, que no ha sido objeto de reforma y por tanto se aplica ante un escenario distinto, contempla que en ningún caso, el monto de los topes a los gastos de campaña, para cada elección, será superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del INE, para el Estado de Puebla.

Al respecto, es menester traer a consideración lo determinado por el Tribunal Local en la Resolución relativa a los expedientes TEEP-A-

022/2018 y TEEP-A-023/2018 ACUMULADOS, emitido el veinticuatro de abril del presente año, en la que en síntesis refiere que la actualización idónea, sería tomar como límite el tope de gastos de campaña de dos Senadores de la República, para el Estado de Puebla, aprobados para la presente elección, utilizando los parámetro que mandata el artículo 236 del Código Electoral.

No es óbice mencionar, que el propio Tribunal Local reconoce las facultades implícitas con las que cuenta este Organismo Electoral para efectuar la actualización al tope de gastos de campaña a efecto de maximizar el derecho humano a ser votado de todas las personas que ocupan una candidatura a un cargo local de elección popular, a partir de la realidad económica que impera en la actualidad.

En este sentido, el Consejo General debe garantizar los niveles mínimos en el disfrute de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que pretendan ejercer su derecho de ser votados en elecciones como candidatos a cargos de elección popular, teniendo la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas para su cumplimiento.

Máxime si tomamos en cuenta que el resto de los factores a considerar en la determinación de los Topes a los gastos de campaña, corresponden a los años dos mil quince y dos mil dieciocho, esto al estimarse viable incorporar al cálculo la información más actualizada de la que el INEGI y el INE pudieron disponer, de forma que las cantidades a determinar por municipio y/o distrito se apeguen lo más posible a sus condiciones actuales y correspondan a un importe razonable a ejercer por los respectivos candidatos.

Por lo anterior, se estaría utilizando como base para el cálculo aplicable al PEEO, la cantidad aprobada en la sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, mediante el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE DIPUTACIONES Y SENADURIAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018” (anexo 1), identificado con el número INE/CG505/2017, por la cantidad de \$21’481,665.00 (Veintiún millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), procediéndose a determinar el doble de la misma, a efecto de establecer el Tope para la campaña de dos Senadores de la República, para el Estado de Puebla resultando lo siguiente:

\$ 21'481,665.00

X 2

\$ 42'963,330.00

Monto de las campañas de dos Senadores de la República en el Estado de Puebla

En este sentido, los topes a aprobar por tipo de elección, en ningún caso serán superiores a \$42'963,330.00 (Cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, es preciso señalar que para la determinación del cálculo en cuestión se debe tomar en consideración la duración de las campañas, contemplado en el artículo 236, fracción VII del Código Electoral; ya que una vez que se haya obtenido el tope para la campaña de dos Senadores de la República, para el Estado de Puebla, el siguiente paso consiste en tomar en consideración la duración de las campañas, destacando que para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, las campañas tendrán una duración de noventa días a diferencia del PEEO, en el cual sus campañas serán de sesenta días.

En ese tenor se tiene que la campaña federal tiene una duración mayor de treinta días a diferencia de la local, por lo que en ese entendido se tiene que determinar la proporción del monto de las campañas de dos Senadores a una campaña con duración de sesenta días, para lo cual se tiene lo siguiente:

| | |
|------------------------|---|
| Duración de la campaña | <i>Tope fijado para la campaña de dos Senadores de la República</i> |
|------------------------|---|

90 días \longrightarrow \$ 42'963,330.00

60 días \longrightarrow X

$$\text{Tope para Gastos de Campaña con duración de 60 días de dos Senadores de la República} = \frac{(60 \text{ días}) (\$ 42'963,330.00)}{90 \text{ días}} = \$ 28'642,220.00$$

Asimismo, es necesario considerar para la elaboración del tope de gastos de campaña, el número de ciudadanas(os) inscritos en el

padrón electoral, el cual, es con corte al treinta y uno de enero del presente año, dicha fecha fue acordada por las y los integrantes de la Comisión, mediante el ACUERDO-02/COPF/191217, en virtud de la información proporcionada por el INE mediante el oficio INE/VRFE/0608/2018.

Con el referido corte en el párrafo que antecede, se procedió a determinar el porcentaje que representa el padrón electoral de cada municipio respecto al padrón electoral del Estado, con el objeto de distribuir el monto del financiamiento público, como se refiere a continuación:

El monto del financiamiento público que para la obtención del voto, tienen derecho a recibir los partidos políticos (art. 236, fracción II del Código Electoral)

Por cuanto corresponde a este parámetro, es de señalarse que derivado de las reformas a la legislación en materia político-electoral de los años dos mil catorce y dos mil quince, a nivel federal y local, la fórmula para determinar el financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario, para las actividades tendientes a la obtención del voto, cambió respecto a la utilizada en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012 – 2013, representando un incremento significativo, aunado a que se incorpora la figura de las candidaturas independientes, a las que también se les asigna financiamiento, por lo que se estima pertinente determinar el porcentaje que representa dicho incremento.

Bajo este contexto, se señala que el monto del financiamiento público que para la obtención del voto tuvieron derecho a recibir los partidos políticos en el año dos mil trece fue de \$51'248,962.06 (Cincuenta y un millones doscientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 06/100 M.N.), que corresponde a la suma de la cantidad aprobada (\$ 50'263,405.10) con el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN EL AÑO DOS MIL TRECE Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS MENCIONADOS INSTITUTOS POLÍTICOS" identificado con el número CG/AC-049/12, de sesión ordinaria iniciada en fecha dieciocho y concluida el treinta de octubre de dos mil doce, con la determinada (\$985,556.96) en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO RPPE-002/2013”, identificado con el número CG/AC-027/13, aprobado en sesión especial de fecha veinte de marzo de dos mil trece.

Por lo que hace al proceso electoral en curso, se refiere que el monto del financiamiento público que para la obtención del voto tienen derecho a recibir los partidos políticos y candidaturas independientes en el año dos mil dieciocho es de \$114’348,084.68 (Ciento catorce millones trescientos cuarenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos 68/100 M.N.), conforme a lo aprobado con el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO, EN EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS” identificado con el número CG/AC-039/17, de sesión ordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en virtud de que los montos del financiamiento público aprobados para las actividades tendientes a la obtención del voto referidos previamente, son superiores a la cantidad que como tope para la campaña de dos Senadores de la República, para el Estado de Puebla, con duración de sesenta días se ha determinado (\$28’642,220.00) y a efecto de que este concepto sea un parámetro en la determinación de los Topes que nos ocupan, se consideró oportuno calcular el importe que en promedio correspondería a cada uno de los partidos políticos participantes en los Procesos Electorales Estatales Ordinarios 2012-2013 y 2017-2018, por concepto de financiamiento público, sin considerar el monto a distribuir entre quienes, en su caso, obtengan la calidad de candidatos independientes en el presente PEEO, con la finalidad de dotar de homogeneidad el parámetro en cita, conforme se detalla a continuación:

$$\text{Monto del financiamiento público que en promedio hubiera correspondido a cada partido político participante en 2013} = \frac{(1 \text{ partido}) (\$ 51'248,962.06)}{9 \text{ partidos}} = \$ 5'694,329.12$$

$$\text{Monto del financiamiento público que en promedio correspondería a cada partido político participante en 2018} = \frac{(1 \text{ partido}) (\$ 114'348,084.68 - \$2'157,511.03)}{11 \text{ partidos}} =$$

$$= \frac{(1 \text{ partido}) (\$ 112'190,573.65)}{11 \text{ partidos}} = \$ 10'199,143.06$$

Conforme a lo antes señalado, el promedio del financiamiento público se incrementó en la siguiente proporción:

| Promedio del financiamiento público | Porcentaje |
|---|--|
| \$ 5'694,329.12 | 100 % |
| \$ 10'199,143.06 | X |
| Porcentaje en el que se incrementó el promedio del financiamiento público | $= \frac{(100\%) (\$ 10'199,143.06)}{\$ 5'694,329.12} = 179.1105 \%$ |

En tal sentido, se propone incrementar en el porcentaje determinado, la cantidad que resultó de aplicar el parámetro de duración de la campaña al tope para la campaña de dos Senadores de la República (\$28'642,220.00), para el Estado de Puebla, a fin de incluir el factor de monto del financiamiento público que señala el artículo 236 del Código Electoral, obteniéndose la siguiente cantidad:

$$\begin{array}{l}
 \$ 28'642,220.00 \\
 \times 179.1105 \% \\
 \hline
 \end{array}$$

\$ 51'301,223.45 **Monto incrementado en la proporción del financiamiento público**

No obstante, dado que la cantidad determinada rebasa el equivalente a dos topes de Senadores, para el Estado de Puebla se propone disminuirla al importe previamente determinado.

$$\begin{array}{ccc}
 \$ 51'301,223.45 & \longrightarrow & \$ 42'963,330.00
 \end{array}$$

Adicionalmente, es de señalarse que el monto del financiamiento público que en promedio correspondería a cada partido político participante en dos mil dieciocho, determinado en el presente apartado por la cantidad de \$10'199,143.06 (Diez millones ciento noventa y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 06/100 M.N.) se distribuye entre todos los municipios que integran el Estado de Puebla, en proporción al porcentaje que representa el padrón electoral de cada municipio respecto al padrón del Estado.

Asimismo, debe contemplarse que para el tipo de elección, observando lo dispuesto en el artículo 236, fracción I del Código Electoral, se celebrarán elecciones ordinarias para renovar los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y

Ayuntamientos, teniéndose así que el monto de los topes de gastos de campañas para cada tipo de elección, corresponde a un importe de \$42'963,330.00 (Cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.), es decir:

| Tipo de elección | Tope a los gastos de campaña |
|---|------------------------------|
| Gobernador(a) del Estado | \$ 42'963,330.00 |
| Diputados(as) por el principio de mayoría relativa | \$ 42'963,330.00 |
| Miembros de los Ayuntamientos | \$ 42'963,330.00 |

Por lo que una vez determinado, el tope a los gastos de campaña para cada elección, se procede a distribuirlo para establecer el que le corresponderá a cada uno de los Ayuntamientos, aplicando las variables del multicitado numeral 236 en sus fracciones II, III, IV, V y VI del Código Electoral.

No se omite mencionar que, conforme al diverso 237 del Código Electoral, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas en las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General.

Por su parte, el numeral 201 Quinquies, Apartado B, fracción III, del Código Electoral, dispone que es obligación de las y los candidatos independientes registrados, respetar y acatar los topes de gastos de campaña, en los términos de dicho ordenamiento legal.

El artículo 276 Quintus del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común o alianza partidaria, se sumarán para efectos de computar para el tope de gastos de la elección correspondiente.

Este Cuerpo Colegiado tiene por vistos y aprueba en todos sus términos los mencionados cálculos, documental que corre agregada como ANEXOS al presente acuerdo para formar parte integrante del mismo.

Por lo anterior, se desprende que el tope a los Gastos de Campaña para el PEEO, corresponde a la cantidad de \$42'963,330.00 (Cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).

d) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda:

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo General determina los topes a los Gastos de Campaña para el PEEO, en términos de lo ordenado por el Tribunal Local en la resolución dictada dentro del expediente identificado con el número TEEP-A-022/2018 y TEEP-A-023/2018 ACUMULADOS, según se señaló en los considerandos 3 y 4 de este instrumento.

TERCERO. El Consejo General faculta a su Consejero Presidente, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte de este Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14.

NOTA: Para mayor información consúltese la página web del Instituto Electoral del Estado: <http://www.ieepuebla.org.mx/>, bajo el rubro CONSEJO GENERAL/ACUERDOS; al portal web de transparencia del Instituto: <http://www.ieepuebla.org.mx/index.php?Categoria=transparencia>; o a las siguientes ligas: <https://www.facebook.com/PueblaIEE> y https://twitter.com/Puebla_IEE

RAZÓN DE FIRMAS

(Del ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que da cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla de Puebla, en el expediente TEEP-A-022/2018 y TEEP-A-023/2018; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 8 de mayo de 2018, Número 5, Segunda Sección, Tomo DXVII).

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, celebrada en fecha veintiséis del citado mes y año. El Consejero Presidente. **C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA**. Rúbrica. La Secretaria Ejecutiva. **C. DALHEL LARA GÓMEZ**. Rúbrica.